Quito, D. M., 22 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 377-17-SEP-CC

CASO N.º 1052-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de mayo de 2016, la señora Bella Denisse Rendón Vergara, en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 28 de abril de 2016 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0249-2016.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de mayo de 2016 certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1052-16-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, mediante providencia dictada el 23 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 1276-CCE-SG-SUS-2016 del 14 de septiembre de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2016, remitió el caso N.º 1052-16-EP a la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia dictada el 21 de septiembre de 2017 avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la legitimada activa.

Antecedentes fácticos

El 2 de febrero de 2015, el señor Alfredo Peñaherrera Wright, en calidad de procurador y representante legal de la compañía "Corporación Favorita C.A.", presentó acción de impugnación en contra de la Dirección Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para solicitar que en sentencia se declare la nulidad de la Resolución N.º SENAE-DNJ-2015-0024-RE expedida el 15 de enero de 2015, por la abogada Bella Rendón Vergara, en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación N.º 150-2014, con la consecuente ratificación de legalidad y validez de la rectificación de tributos N.º DNI-DR12-RECT-2014-0096 formulada el 1 de octubre de 2014 por la Dirección Regional 2 de Intervención. La cuantía de la demanda se fijó en la cantidad de USD $ 30.000,oo. La demanda propuesta recayó en conocimiento de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito.

Luego del trámite respectivo, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, mediante sentencia dictada el 22 de febrero de 2016, aceptó la demanda de impugnación y, por tanto, dejó sin efecto la Resolución N.º SENAE-DNJ-2015-0024-RE expedida el 15 de enero de 2015, así como ratificó la legalidad y validez de la rectificación de tributos N.º DNI-DR12-RECT-2014-0096 formulada el 1 de octubre de 2014 por la Dirección Regional 2 de Intervención. Contra esta decisión judicial, el 14 de marzo de 2016, la accionante interpuso recurso de casación; frente a lo cual, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito "negó" el 23 de marzo de 2010 el recurso de casación interpuesto. Posteriormente, el 28 de marzo de 2010, la legitimada activa formuló recurso de hecho, el mismo que recayó en conocimiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante decisión judicial dictada el 28 de abril de 2016, la conjueza de este órgano judicial rechazó el recurso de hecho, por tanto, declaró inadmisible el recurso de casación propuesto. Ante este escenario jurídico, el 24 de mayo de 2016, la legitimada activa formuló demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En el texto de demanda de acción extraordinaria de protección, la señora Bella Denisse Rendón Vergara, en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, alega que la decisión judicial dictada por

la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en la medida que no garantizó la certeza jurídica en razón del mandato de las leyes que rigen nuestra sociedad.

De esta forma, la operadora de justicia, según la accionante, desconoció que la seguridad jurídica es "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente", así se garantiza que no exista arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas. Finalmente, alega que este derecho constitucional proporciona seguridad al individuo para que en todo momento conozca con suficiente claridad cuál es el límite de la actuación jurídica de los órganos jurisdiccionales, así como las consecuencias de cualquier acto que se realice en la órbita del derecho.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A partir de las consideraciones antes expuestas, la legitimada activa expresa que la decisión judicial impugnada vulneró principalmente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, la señora Bella Denisse Rendón Vergara, en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicita textualmente lo siguiente:

> Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos (...)
>
> Declarar que el auto expedido el día 28 de abril de 2016 a las 15h00, en que la Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio del Estado ecuatoriano en representación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 28 de abril de 2016, por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0249-2016, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

> **CONJUEZA: DRA. MAGALY SOLEDISPA**
> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**
>
> **QUITO**, jueves 28 de agosto del 2016, Las 15h00
>
> **VISTOS.-** a.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2002, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº. 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº. 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia (...)
>
> CUARTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDAS.- La norma de derecho que la autoridad aduanera estima infringida en el art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
>
> QUINTA.- CAUSAL.- El recurso de casación se funda en la causal quinta (sic) del art. 3 de la Ley de Casación codificada; y,
>
> SEXTA: FUNDAMENTACIÓN.-
> 6.2 La autoridad aduanera formula, al amparo de la causal primera, cargo por falta de aplicación el art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
>
> 6.2.1 El vicio judicial "falta de aplicación", al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ocurre cuando el tribunal, la jueza o el juez, al dictar sentencia ignora normas sustanciales que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía (...)
>
> 6.2.5 En la especie, se constata que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y no ha sido referida en la sentencia.
>
> 6.2.6 En la parte asignada a la fundamentación misma del cargo, la autoridad recurrente, transcribe la norma que señala como infringida y a continuación se limita a defender la actuación institucional y a sostener que actuó con apego a dicha norma.

6.2.7 Concluye la breve exposición alegando que la compañía actora "no desvirtuó ni aportó elementos suficientes sobre el hecho por el cual fue expedida la Rectificación de Tributos, por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el Art. 258 del Código Tributario al NO probar los hechos que propuso afirmativamente en su demanda a pesar de tener la obligación como actor de hacerlo", aspectos que no guardan relación con la naturaleza de la causal invocada.

6.2.8 La casacionista, en su escrito, no pone de manifiesto la pertinencia de la aplicación de tal norma ni cómo, de haber sido aplicada, la resolución hubiera sido distinta. La explicación del carácter determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia no constituye solamente un requisito a llenar, sino es una herramienta dialéctica que permite establecer la magnitud del error incurrido, sobre la base de una contrastación efectiva entre lo resuelto y el error alegado.

6.2.9 Este último aspecto es también ineludible puesto que no todo error judicial es objeto de casación, sino, los relevantes.

6.3. Por lo expuesto, el cargo no permite un pronunciamiento por parte de la sala de casación y se torna inadmisible.

6.4 En términos generales, el recurso fue debidamente denegado por el tribunal de instancia; y,

f.- CALIFICACIÓN.- Por las consideraciones precedentes y de conformidad con los arts. 8 y 9 de la Ley de Casación, se rechaza el recurso de hecho presentado y por tanto, se declara INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la abogada Bella Denisse Rendón Vergara, directora nacional jurídico aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2016, por el Tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación signado con el nro. 17510-2015-0035, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.-

Informes de descargo

Legitimado pasivo

Señora Magaly Soledispa Toro, en calidad de conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A foja 21 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2017, la doctora Magaly Soledispa Toro, en calidad de conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional

de Justicia, quien en relación a la acción extraordinaria de protección propuesta, manifiesta en lo principal, lo siguiente:

> ... Todo en cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la autoridad demandada, se encuentra debidamente expuesto en el auto de 28 de abril del 2016, sin que tenga algo que agregar al respecto.

Terceros interesados

Señor Alfredo Peñaherrera Wright, en calidad de procurador y representante legal de la compañía "Corporación Favorita C.A."

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 26 de septiembre de 2016, el señor Alfredo Peñaherrera Wright, en calidad de procurador y representante legal de la compañía "Corporación Favorita C.A." a pesar de ser legalmente notificado mediante correos electrónicos y casilla judicial, no compareció al proceso constitucional con la finalidad de señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 23 del expediente constitucional comparece por medio de escrito presentado el 5 de octubre de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP.

En tal virtud, la Corte Constitucional en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, la seguridad jurídica, debido a que su observancia a la aplicación de disposiciones previas, claras y públicas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a los justiciables que recurren a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también a la persona contra quién se dirige la acción.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 28 de abril de 2016, por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0249-2016, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica es consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[2], cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico[3].

[2] Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 078-15-SEP-CC, caso N.° 0788-14-EP.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como ya se indicó, normas previas, claras y públicas[4].

Sobre lo afirmado, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP, indicó que este derecho constitucional:

> Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado, de manera que garantiza como fin último, que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República[5].

Por medio de este derecho constitucional, los ciudadanos saben qué esperar, dado que tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia señaló en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente:

> El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses[6].

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional deberá identificar en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de la decisión judicial dictada el 28 de abril de 2016, en el recurso de hecho N.º 0249-2016, propuesto por la legitimada activa. En este sentido, se analizará si la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir el auto impugnado. Al respecto, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada rechazó el recurso de hecho, por ende, **inadmitió el recurso de casación propuesto el 14 de marzo de 2016, por la legitimada activa,** en contra de la sentencia expedida el 22 de febrero de 2016, por la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, que aceptó la demanda de impugnación y, por tanto, dejó sin efecto la Resolución N.º SENAE-DNJ-2015-0024-RE expedida el 15 de enero de 2015, así como ratificó la legalidad y validez de la Rectificación de Tributos N.º DNI-DR12-RECT-2014-0096 formulada el 1 de octubre de 2014 por la Dirección Regional 2 de Intervención.

Sobre este escenario jurídico, el recurso de hecho tiene por objeto viabilizar que la Corte Nacional de Justicia pueda revisar la denegatoria de un recurso resuelto por un juez o tribunal inferior. Esta actuación responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que no quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia[7].

Conforme lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia N.º 021-17-SEP-CC, caso N.º 0914-11-EP:

> ... el recurso de hecho constituye una herramienta judicial que permite precautelar los derechos de las personas, en el marco de los principios previstos para una correcta administración de justicia, de conformidad con las normas vigentes, lo que permite evitar la arbitrariedad de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones; pues este recurso, tiene como propósito exigir de los operadores jurídicos una eficiente actividad jurisdiccional, a fin que dicha potestad sea ejercida conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables al caso concreto.

De igual forma, este máximo Organismo de justicia constitucional mediante sentencia N.º 189-14-SEP-CC, caso N.º 0325-13-EP, señaló:

> El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que éste no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia (...) la ley de la materia determina que si se denegare este recurso por el inferior, la parte recurrente puede interponer el recurso de

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 189-14-SEP-CC, caso N.º 0325-13-EP.

> hecho, el cual, sin ser calificado, debe ser elevado directamente a la Corte Nacional de Justicia, que en providencia declara si la admite o rechaza.

Así pues, en razón de lo manifestado anteriormente, cabe señalar que el recurso de hecho posibilita que la Corte Nacional de Justicia pueda revisar y fiscalizar la denegatoria de un recurso resuelto por el operador de justicia u órgano judicial competente. Aquella actuación responde a un principio de protección para el recurrente, puesto que procura evitar que aquel quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia[8]. No obstante, se debe destacar que para que un recurso prospere, este se debe adecuar a los filtros regulativos y requisitos previstos previamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló en contra del recurso de hecho, en donde adicionalmente se analizó la admisibilidad de un recurso de casación, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto por nuestra jurisprudencia; en efecto, en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

> La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez *a quo*, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurran tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.
>
> De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo...

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde al operador de justicia, en este caso, a la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el análisis pormenorizado de los cargos consignados en el escrito contentivo del recurso de casación, *máxime* cuando es respecto a la inadmisión de este recurso, que se planteó el respectivo recurso de hecho.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis, en el caso *sub examine,* la accionante señala que la decisión judicial es nula, en función que no analizó las pretensiones expuestas en el escrito contentivo del recurso de casación; por tanto, según la accionante, se produjo una falta de certeza jurídica que conllevó a que se emitiese un fallo arbitrario que no observó la normativa vigente.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 189-14-SEP-CC, caso N.° 0325-13-EP.

En este orden de ideas, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia radica en debida forma su competencia para conocer sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 13-2012 expedida el 24 de febrero de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la que se designó y posesionó a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, además, en la Resolución N.º 060-2015 expedida el 1 de abril de 2015 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que integró las Salas Especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. Luego, la conjueza nacional expone los antecedentes del caso concreto para determinar tanto la procedencia como legitimación activa del recurso de hecho presentado por la accionante.

A partir del considerando sexto de la decisión judicial impugnada, se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en este contexto, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al construir el respectivo razonamiento judicial, identifica la norma de derecho que la legitimada activa consignó como infringida en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, el artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para determinar en su parte pertinente lo siguiente:

> 6.2.6 En la parte asignada a la fundamentación misma del cargo, la autoridad recurrente, transcribe la norma que señala como infringida y a continuación se limita a defender la actuación institucional y a sostener que actuó con apego a dicha norma (...)
>
> 6.2.8 (...) La explicación del carácter determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia no constituye solamente un requisito a llenar, sino es una herramienta dialéctica que permite establecer la magnitud del error incurrido, sobre la base de una contrastación efectiva entre lo resuelto y el error alegado.
>
> 6.2.9 Este último aspecto es también ineludible puesto que no todo error judicial es objeto de casación, sino, los relevantes.
>
> 6.3. Por lo expuesto, el cargo no permite un pronunciamiento por parte de la sala de casación y se torna inadmisible.
>
> 6.4 En términos generales, el recurso fue debidamente denegado por el tribunal de instancia; y,
>
> f.- CALIFICACIÓN.- Por las consideraciones precedentes y de conformidad con los arts. 8 y 9 de la Ley de Casación, se rechaza el recurso de hecho presentado y por tanto, se declara

INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la abogada Bella Denisse Rendón Vergara, directora nacional jurídico aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2016, por el Tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación signado con el nro. 17510-2015-0035, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional verifica que la operadora de justicia en sus argumentos jurídicos no expuso, de forma pormenorizada, la causal en la cual la legitimada activa fundamentó el recurso de casación estableciendo la interrelación entre la disposición normativa supuestamente infringida en relación con el vicio alegado. De este modo, a pesar de identificar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de la cual, la accionante fundamentó el recurso de casación, la operadora de justicia no elaboró una relación lógica respecto a la norma de derecho alegada como infringida, por falta de aplicación, en el escrito contentivo del recurso de casación.

En función de lo señalado, esta magistratura constitucional enfatizó en la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación, es el principio dispositivo, a través del cual: "... los conjueces o jueces casacionales -dependiendo del momento procesal-, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente...".

De ahí que esta falta de congruencia de la conjueza nacional, por no analizar los cargos planteados por la legitimada activa, produjo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad, puesto que existió una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la accionante. La actuación de la operadora de justicia generó que la decisión judicial impugnada adolezca de falta de previsibilidad por no elaborar un análisis congruente en atención a los cargos invocados en el recurso de casación; es decir, la decisión judicial no exteriorizó desde la observancia al diseño normativo de la fase de admisibilidad del recurso de casación, los elementos que fundamentaron la misma.

Sobre este escenario jurídico, la decisión judicial impugnada no ofreció una respuesta formal a las pretensiones planteadas por la accionante, limitándose a exponer la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en relación con aspectos genéricos que no permitieron conocer si se observó la causal alegada como infringida en concatenación con la norma de derecho establecida en la ley. En consecuencia, esta omisión cometida por la conjueza nacional causó un desajuste entre la decisión judicial y los términos en que la legitimada activa

formuló el recurso de casación, en tanto no existió una contrastación pormenorizada a la norma de derecho que consideró infringida. Dicho lo anterior, se considera pertinente referir la reciente sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, en la cual se indicó lo siguiente:

> Todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conjueza nacional al no analizar la normativa considerada como infringida por parte del casacionista, desvirtuó la naturaleza jurídica del recurso de casación en la fase de admisibilidad, sin observar la normativa previa, clara y pública que regula esta fase procesal, ni en atención a la jurisprudencia relativa a este recurso extraordinario, vulnerando de esta forma, el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la decisión judicial dictada el 28 de abril de 2016 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de hecho N.º 0249-2016.

   3.2. Disponer que, previo sorteo, otro conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conozca y

resuelva el recurso de hecho propuesto por la señora Bella Denisse Rendón Vergara, en calidad de directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidenci.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CASO Nro. 1052-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1052-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 377-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, a los señores: Bella Dennise Rendón Vergara, directora nacional jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la casilla constitucional **480** y correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec; Compañía Corporación Favorita C.A. en la casilla judicial **1157** y correo electrónico fxmr79@yahoo.com; joseadolfomorales@outlook.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018;** y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito, mediante oficio **7415-CCE-SG-NOT-2017**. **A los veinte días del mes de diciembre del dos mil diecisiete,** jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **7414-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte y se envió el expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 685

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HUGO VICENTE BRITO BRITO	482	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1023-11-EP	SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
BELLA DENNISE RENDÓN VERGARA, DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1052-16-EP	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0180-13-CN	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, PRETROECUADOR EP	048		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 18 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 18 DIC. 2017
Hora: 15 h30
Total Boletas: 8 Boletas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 786

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARÍA DIORGA YÁNEZ MEDINA	4709	1023-11-EP	SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	1164		
		COMPAÑÍA CORPORACIÓN FAVORITA C.A.	1157	1052-16-EP	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., 18 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICNISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

Jud.
16440
15 12 2017
ASHT

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2017 16:48
Para: '1346.sar@aduana.gob.ec'; 'fxmr79@yahoo.com'; 'joseadolfomorales@outlook.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 22 de noviembre de 2017
Datos adjuntos: 1052-16-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de diciembre del 2017
Oficio 7415-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 377-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1052-16-EP**, presentada por Bella Dennise Rendón Vergara, directora nacional jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, referente al juicio **17510-2015-0035**. Además, informo que el expediente original, fue enviado a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

b8ff85ff-4416-4dbf-9ccf-cd3eb0bda168

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
VENTANILLA - SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL N. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): JUAN CARLOS RECALDE REAL

No. Proceso: 17510-2015-0035

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y treinta y dos minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) adjunta 9 fojas, sentencia (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

MELO ALMEIDA AZUCENA DE LOURDES
RESPONSABLE DE ESCRITOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de diciembre del 2017
Oficio 7414-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 377-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1052-16-EP**, presentada por Bella Dennise Rendón Vergara, directora nacional jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, referente al recurso de casación **17751-2016-249**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 19 fojas útiles correspondiente a su instancia.

Además envió el expediente original del juicio **17510-2015-0035**, constante en 54 cuerpos con 5.407 fojas útiles, correspondiente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia, particular que deberá ser informado de dicha judicatura.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE NACIONAL
OFICIALIA MAYOR
Fecha: 20-12-2017